

De 19 a 20 centímetros de altura de caña.—Trescientos ochenta pies cuadrados de pieles nobles, 340 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos crupones suela.

De 21 a 27 centímetros de altura de caña.—Cuatrocientos treinta pies cuadrados de pieles nobles, 410 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos crupones suela.

De 28 a 30 centímetros de altura de caña.—Cuatrocientos sesenta pies cuadrados de pieles nobles, 420 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos crupones suela.

De 31 a 33 centímetros de altura de caña.—Quinientos pies cuadrados de pieles nobles, 450 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos crupones suela.

De 34 a 40 centímetros de altura de caña.—Seiscientos pies cuadrados de pieles nobles, 500 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos crupones suela.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, y el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competente del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberán consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respec-

to a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Ocho.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17622

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Echauri, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de válvulas y grifos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Echauri, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y perfiles de latón, lingotes de bronce y lingotes de moltería y la exportación de válvulas y grifos para tuberías, con cuerpos de bronce y de hierro,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Echauri, S. A.», con domicilio en Vitoria, carretera de Gamarra, 44, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barras y perfiles estirados de latón, composición teórica: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb, admitiéndose comercialmente que varíe entre 58/64 por 100 Cu; 36/42 por 100 Zn, menor de 2 por 100 Pb, y, con otros metales en proporción inferior al 2 por 100 (PP. AA. 47.03.05, 06 ó 07).

2. Lingote de bronce para fundir, composición teórica: 85 por 100 Cu, 5 por 100 Zn, 5 por 100 Sn y 5 por 100 Pb, admitiéndose comercialmente que varíe entre 84/86 por 100 Cu, 4/6 por 100 Zn, 4/6 Sn y 4/6 por 100 Pb y puede tener un 2 por 100 Ni y no más del 1 por 100 de otros metales (PP. AA. 74.01.31, 32, 33 o 39), y

3. Lingote de moltería, composición: 93,5/94,5 por 100 Fe, 3/3,5 por 100 C y 2,5/3 por 100 Si (P. A. 73.01.91) y la exportación de válvulas y grifos para tuberías, con cuerpos (partida arancelaria 84.61):

a) De bronce, con los siguientes grupos: de hasta 1" (pulgada), de más de 1" hasta 2", de más de 2" hasta 3" y de más de 3".

b) De hierro.

Segundo.—A los efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, según los modelos que a continuación se especifican, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

I. En la exportación de válvulas o grifos con cuerpo de bronce:

1. Si son de hasta 1" (pulgada): 68,40 kilogramos de mercancía 1) y 78,10 kilogramos de mercancía 2).

2. Si son de 1" hasta 2": 41,54 kilogramos de mercancía 1) y 90,45 kilogramos de mercancía 2).

3. Si son de 2" hasta 3": 14,73 kilogramos de mercancía 1) y 102,82 kilogramos de mercancía 2).

4. Si son de más de 3": 7,53 kilogramos de mercancía 1) y 105,37 kilogramos de mercancía 2).

De dichas cantidades se considerarán:

1. Si se trata de válvulas de hasta 2" inclusive:

— Para la mercancía 1), el 43,5 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Para la mercancía 2), el 9 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 22,5 por 100 como subproductos adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

2. Si se trata de válvulas de más de 2":

— Para la mercancía 1), el 36 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Para la mercancía 2), el 9 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 19 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

II. En la exportación de válvulas o grifos de cuerpo de hierro: 3,61 kilogramos de mercancía 1), 3,72 kilogramos de mercancía 2) y 102,25 kilogramos de mercancía 3).

De dichas cantidades se considerarán:

— Para la mercancía 1), el 36 por 100 como subproductos adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Para la mercancía 2), el 9 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 56,5 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Para la mercancía 3), el 13,5 por 100, como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 6 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de abril de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17623

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Kemichrom, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cloruro de cianurilo y monoisopropilamina y la exportación de herbicida Kemid, HA.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kemichrom, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de cianurilo y monoisopropilamina y la exportación de herbicida Kemid, HA.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Kemichrom, S. L.», con domicilio en Caras, 15, Barcelona-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de cianurilo y monoisopropilamina (PP. AA. 29.35.J, 29.22.A.5) y la exportación de herbicida Kemid HA. (Atracina 100 por 100 de la composición 2-cloro-4-etilamino, 6-isopropilamina, 1, 3, 5, 8, triazina). (P.A. 38.11.B.2).

Segundo.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto con actividad al 100 por 100 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 94,4 kilogramos de cloruro de cianurilo y 23,6 kilogramos de isopropilamina al 100 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto de mermas el 5 por 100 para ambos productos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de las exportaciones sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de septiembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes.